

# Mapa de la acumulación homogénea -conexidad- y heterogénea en el proceso penal

Nuria Torres Rosell  
Profesora Titular de Derecho Procesal  
Universidad de Granada  
(abril 2024)

<b>COMPETENCIA OBJETIVA Y FUNCIONAL</b> .....	5
<b>TABLA 1: NORMAS GENERALES</b> .....	5
<b>TABLA 2: NORMAS ESPECIALES PARA EL PROCESO DE DECLARACIÓN</b> .....	6
<b>TABLA 3. NORMAS ESPECIALES PARA EL PROCESO DE EJECUCIÓN</b> .....	7
<b>TABLA 4. NORMAS ESPECÍFICAS DE ALTERACIÓN DE LA COMPETENCIA FUNCIONAL PARA LA REALIZACIÓN DE ACTUACIONES O ACTOS PROCESALES CONCRETOS</b> .....	8
<b>CONEXIDAD E INCIDENTALIDAD</b> .....	9
<b>CONCEPTO Y RÉGIMEN PROCESAL DE LA CONEXIDAD</b> .....	10
1. CONCEPTO DE CONEXIDAD:.....	10
2. CONEXIDAD Y ACUMULACIÓN HOMOGÉNEA DE OBJETOS PROCESALES.....	10
<b>2.1. La existencia de estos nexos ¿es suficiente para que se proceda a la acumulación de los distintos hechos?</b> .....	10
<b>2.2. Ejemplos de normas que restringen las posibilidades de acumulación pese a la posible conexidad que pueda existir son los siguientes:</b> .....	11
<b>2.3. ¿Existe alguna posibilidad de que a través de un único procedimiento se enjuicien varios hechos delictivos entre los que no exista conexidad?</b> .....	12
3. RÉGIMEN DE LA ACUMULACIÓN DE OBJETOS PROCESALES PENALES.....	13
<b>3.1. ¿Quién ordena la acumulación?</b> .....	13
<b>3.2. - ¿Cuándo procede ordenar la acumulación?</b> .....	13
4. EFECTOS DE LA ACUMULACIÓN.....	14
<b>DETERMINACIÓN DEL JUZGADO O TRIBUNAL COMPETENTE EN LOS SUPUESTOS DE ACUMULACIÓN DE DELITOS</b> .....	14
TABLA 5: RÉGIMEN DE LOS DELITOS LEVES ACUMULABLES AL PROCESO PENAL POR DELITOS GRAVES Y MENOS GRAVES.....	16
TABLA 6: RÉGIMEN DE ACUMULACIÓN DE DELITOS CONEXOS (MENOS GRAVES Y GRAVES).....	16
<b>ACUMULACIÓN HETEROGÉNEA: LA ACUMULACIÓN AL PROCESO PENAL DE LA “ACCIÓN CIVIL EX DELICTO”</b> .....	17
1. ¿QUÉ SE ENTIENDE POR “ACCIÓN CIVIL EX DELICTO”?.....	17

2. ¿QUÉ ORDEN JURISDICCIONAL CONOCERÁ DE ELLA? ¿QUÉ ORDEN JURISDICCIONAL TIENE PREFERENCIA? ¿DE QUÉ DEPENDE QUE SE ACUMULE AL PROCESO PENAL?.....	17
3. ¿CUÁLES SON LOS ELEMENTOS IDENTIFICADORES EL OBJETO CIVIL ACUMULADO AL PROCESO PENAL? .....	18
4. ¿EN QUÉ CASOS PUEDE EL JUEZ PENAL PRONUNCIARSE SOBRE LA ACCIÓN CIVIL <i>EX DELICTO</i> ? .....	19
5. ¿EN QUÉ CASOS EL JUEZ PENAL NO PUEDE PRONUNCIARSE SOBRE LA ACCIÓN CIVIL?.....	20
6. ¿QUÉ OCURRE CON LA ACCIÓN CIVIL EX DELICTO CUANDO EL JUEZ PENAL NO SE PRONUNCIA SOBRE ELLA PESE A HABERSE ACUMULADO?:.....	20
7. ¿EN QUÉ CASOS PUEDE EXISTIR UN PROCESO CIVIL POSTERIOR? .....	20
8. ¿EN QUÉ CASOS NO PODRÁ EXISTIR?.....	20

Las siguientes tablas muestran gráficamente las normas generales de determinación de la competencia objetiva y funcional en el proceso penal de declaración y para el de ejecución -tabla 1-, y las normas especiales establecidas atendiendo a diversos criterios -lugar de comisión del hecho, calificación jurídico penal del hecho, aforamiento, cualidad o función del ofendido, ...- (tablas 2 y 3). La tabla 4 muestra las alteraciones de las normas generales de competencia funcional para la realización de actos procesales concretos.

Esta exposición es el paso previo para analizar cuál es el mapa legal establecido para poder acumular objetos procesales diversos en un único procedimiento penal; sus causas; sus consecuencias procesales (examen que, además, se amplía a la regulación de la conexidad en el proceso penal contra menores y en los atribuidos a los Juzgados y Tribunales Militares).

Las tablas 5 y 6 ofrecen una visión gráfica del régimen de la acumulación de los delitos leves conexos a delitos menos graves y graves; y de éstos entre sí.

Por último, se aborda brevemente la acumulación heterogénea, de la pretensión civil al proceso penal.

## COMPETENCIA OBJETIVA Y FUNCIONAL<sup>1</sup>

**TABLA 1: NORMAS GENERALES**

Proceso de declaración			
Competencia objetiva	Competencia funcional		
Arts. 82, 87, 89.bis, 94 LOPJ y 14 LECr	✓ Juzgado de Instrucción	✓ para la fase de instrucción	Todos los delitos sancionados con pena grave, menos grave o leve
	✓ Juzgado de lo Penal	✓ para el enjuiciamiento y fallo	✓ Hechos sancionados con pena leve <sup>2</sup> ✓ Hechos sancionados, ya merezca la calificación de grave o de menos grave: - con pena privativa de libertad no superior a 5 años - con pena de multa cualquiera que sea la cuantía - con penas de otra naturaleza –únicas, conjuntas o alternativas- cuya duración no exceda de 10 años <sup>3</sup>
	✓ Audiencia Provincial		✓ Hechos sancionados: - con pena privativa de libertad superior a 5 años - con penas de otra naturaleza –únicas, conjuntas o alternativas- cuya duración exceda de 10 años ✓ Hechos no atribuidos de forma expresa a otro órgano jurisdiccional (art. 82 LOPJ)
Proceso de ejecución			
✓ Juzgado que dicta la sentencia que adquiere firmeza		Incidentes jurisdiccionales surgidos en la ejecución de la sentencia	
✓ Juzgado de Vigilancia Penitenciaria		Control jurisdiccional de la actuación administrativa de ejecución y también ciertos incidentes jurisdiccionales surgidos en la ejecución de la sentencia	

**TABLA 2: NORMAS ESPECIALES PARA EL PROCESO DE DECLARACIÓN<sup>4</sup>**

Instrucción	Enjuiciamiento y fallo	casos
Juzgado de Violencia contra la Mujer <sup>5</sup> (arts. Arts. 87. <sup>ter</sup> .d) LOPJ 14.5º LEC)	Juzgado de Violencia contra la mujer	Delitos leves <sup>6</sup>
		Delitos menos graves y graves <sup>7</sup>
	Tribunal del Jurado (Jurados + Magistrado Presidente)	Hechos enumerados en el art. 1 de la LOTJ <sup>8</sup>
<sup>9</sup> y <sup>10</sup>	Sala de lo Penal del TS (Arts. 73.3.a) y b), 57.1.2º LOPJ; 14, 142 y 742 LECr)	<ul style="list-style-type: none"> <li>➤ Delitos cometidos por los sujetos enumerados en el 57.1.2º LOPJ<sup>11</sup></li> <li>➤ Sujetos cuyo enjuiciamiento se reserva al TS conforme al respectivo Estatuto de Autonomía</li> <li>➤ Delitos cometidos por los Diputados Europeos</li> </ul>
	Sala especial del TS establecida en el art. 61.4º LOPJ	<ul style="list-style-type: none"> <li>➤ Delitos cometido por los Presidentes de Sala del TS</li> <li>➤ Delitos cometidos por los Magistrados de una Sala cuando sean juzgados todos o la mayor parte de los que la constituyen.</li> </ul>
	Sala de lo Civil y Penal del TSJ	<ul style="list-style-type: none"> <li>➤ Sujetos enumerados en el art. 73 LOPJ</li> <li>➤ Sujetos aforados conforme a los respectivos Estatutos de Autonomía</li> </ul>

Instrucción	Enjuiciamiento y fallo	Casos
Juzgado Central de Instrucción	Juzgado Central de lo Penal <sup>12</sup>	Hechos enumerados en el art. 65 1º b), c), d) LOPJ <sup>13</sup>
		Límites punitivos señalados en el art. 14 LECr
		Delitos de terrorismo –LO 4/1988 de 25 de mayo-
		Hechos enumerados en el art. 65.1º <sup>14</sup> .a)
	Hechos cometidos en el extranjero cuando corresponda el enjuiciamiento a los órganos jurisdiccionales españoles conforme al 23 LOPJ <sup>15</sup>	
	Sala de lo Penal de la AN	Hechos enumerados en el art. 65 1º b), c), d) LOPJ
		Límites punitivos señalados en el art. 14 LECr <sup>16</sup>
		Delitos de terrorismo –LO 4/1988 de 25 de mayo-
Hechos enumerados en el art. 65.1º.a)		
Hechos cometidos en el extranjero cuando corresponda el enjuiciamiento a los órganos jurisdiccionales españoles conforme al 23 LOPJ		

### TABLA 3. NORMAS ESPECIALES PARA EL PROCESO DE EJECUCIÓN

Juzgado de lo Penal	Sentencia de conformidad dictada en los “juicios rápidos” conforme al art. 801 LECr por el Juzgado de Instrucción
	Sentencia dictada por conversión del Decreto del Fiscal si el hecho hubiera sido de la competencia del Juzgado de lo Penal -art. 803.bis y 985 LECr
Juzgado Central de lo Penal	Sentencia de conformidad dictada en los juicios rápidos conforme al art. 801 LECr por el Juzgado Central de Instrucción
Tribunal que dictó la sentencia “casada”	Sentencia dictada por el TS en casación tras casar la sentencia recurrida

### TABLA 4. NORMAS ESPECÍFICAS DE ALTERACIÓN DE LA COMPETENCIA FUNCIONAL PARA LA REALIZACIÓN DE ACTUACIONES O ACTOS PROCESALES CONCRETOS

✓ Admisión- inadmisión de la querella –art. 272 LECr-	Juzgado o Tribunal que resulte competente para conocer.	
✓ Destinatario de la denuncia o de la querella contra un Diputado, Senador o Europarlamentario –art. 4 Ley 9 febrero 1912-	Tribunal Supremo	Procesos contra Diputados, Senadores o Europarlamentarios o contra quienes, con posterioridad a la incoación del proceso, hayan resultado electos.
✓ Petición de la autorización de la Cámara para proceder contra un Diputado, Senador o Europarlamentario –art. 4 Ley 9 febrero 1912-	Tribunal Supremo	
- Auto de incoación del proceso - Auto de procesamiento (Art. 303 LECr)	Tribunal al que está aforado el funcionario o autoridad inculcado	Cuando el delito sea de los que sólo pueden ser cometidos por funcionarios públicos o autoridades aforadas
- Auto de inculpación - Auto de procesamiento - Auto de prisión	Tribunal Superior de Justicia o Tribunal Supremo al que estén aforados según sus respectivos EeAa	Parlamentarios autonómicos, Presidentes de CA y miembros del Gobierno autonómico.
Emisión de la Sentencia	Juzgado de Instrucción en servicio de guardia Juzgado Central de Instrucción, en su caso Juzgado de Violencia contra la mujer, en su caso. Juzgado de Instrucción	Sentencia de conformidad en los supuestos a que se refiere el art. 801 LECr  Conversión del Decreto del Fiscal en sentencia condenatoria–art. 803.bis.i) LECr <sup>17</sup>

## CONEXIDAD E INCIDENTALIDAD

Los términos “conexidad” e “incidentalidad” hacen referencia a las causas que provocan que el procedimiento penal pueda tener una pluralidad de objetos debido a que se acumula, a un proceso abierto –principal-, otro hecho que reviste también apariencia delictiva.

El término **conexidad** se ha utilizado en relación a la acumulación a un proceso por delito de otros hechos aparentemente constitutivos de un “delito” distinto; mientras que el término **incidentalidad** se ha reservado, legal y doctrinalmente, para referirse a la acumulación a un proceso por delitos de otros hechos aparentemente constitutivos de una “falta”. Excepcionalmente y en relación a los procesos por delito cuya instrucción o enjuiciamiento corresponde al juzgado de Violencia sobre la Mujer, el legislador utiliza desde el 2004 el término de “faltas conexas”, en lugar del más tradicional de “faltas incidentales”.

Ahora bien, la reforma operada en el CP por LO1/2015 ha supuesto, a estos efectos, la supresión de las “faltas” y la creación de los “delitos leves”, lo que podría llevarnos a cuestionarnos el mantenimiento de la distinción entre conexidad e incidentalidad, así como el diferente régimen de acumulación homogénea de objetos procesales en un único procedimiento que deriva de esta distinción.

- En efecto, si el Código Penal ha suprimido la calificación jurídico penal de “falta” y ha creado la nueva calificación de “delitos leves”, pudiera entenderse que, desde la entrada en vigor de la reforma, la acumulación homogénea de procesos sólo puede afectar a los procesos por “delitos” y que su régimen procesal es necesariamente el establecido en el art. 17, o en su caso, 17 bis LECr para la conexidad –a excepción de las normas especiales que se establezcan para los procedimientos abreviados (en sus diferentes modalidades), por aceptación del Decreto del Fiscal o ante el Tribunal del Jurado-.

Conforme a esta primera interpretación, de pura lógica jurídica, los citados preceptos se aplicarán a los supuestos en los que un delito leve resulte ser conexo con otro leve, con uno menos grave o con uno grave; también a la conexidad entre delitos graves y menos graves y entre ambos.

- Sin embargo, lo anterior queda en entredicho atendiendo al contenido de la Disposición Adicional Cuarta de la LO 1/2015, a cuyo tenor “Las menciones contenidas en las leyes procesales a las faltas se entenderán referidas a los delitos leves”.

En consecuencia, siguen existiendo dos regímenes distintos para determinar la acumulación de varios delitos en un único procedimiento.

El previsto para los delitos conexos que será de aplicación en aquellos casos en los que los hechos a acumular estén configurados como delitos leves; en los que estén configurados como delitos graves; en los que estén configurados como delitos menos

graves; y, por último, cuando uno de ellos esté configurado como grave y el otro como menos grave.

Y, el previsto para la acumulación de ~~las faltas~~, los delitos menos graves, a un proceso por delitos graves o a un proceso por delitos menos graves, distinguiéndose, además, dos supuestos distintos en atención al procedimiento que deba seguirse –abreviado u ordinario-.

## CONCEPTO Y RÉGIMEN PROCESAL DE LA CONEXIDAD

### 1. CONCEPTO DE CONEXIDAD:

Tras declarar que “Cada delito dará lugar a la formación de una única causa”, el art. 17 LECr señala que “No obstante, los delitos conexos serán investigados y enjuiciados en la misma causa cuando la investigación y la prueba en conjunto de los hechos resulten convenientes para su esclarecimiento y para la determinación de las responsabilidades procedentes salvo que suponga excesiva complejidad o dilación para el proceso”

Y, seguidamente, define qué se entiende por delitos conexos:

1º “Los cometidos por dos o más personas reunidas”.

2º “Los cometidos por dos o más personas en distintos lugares o tiempos si hubiera precedido concierto para ello”

3º “Los cometidos como medio para perpetrar otros o facilitar su ejecución”.

4º “Los cometidos para procurar la impunidad de otros delitos”.

5º “Los delitos de favorecimiento real y personal y el blanqueo de capitales respecto al delito antecedente”.

Y 6º “Los cometidos por diversas personas cuando se ocasionen lesiones o daños recíprocos”.

### 2. CONEXIDAD Y ACUMULACIÓN HOMOGÉNEA DE OBJETOS PROCESALES.

Como acabamos de señalar, la conexidad entre hechos aparentemente delictivos diversos, permite su acumulación para que sean investigados y enjuiciados en el mismo procedimiento.

#### **2.1. La existencia de estos nexos ¿es suficiente para que se proceda a la acumulación de los distintos hechos?**

Lo cierto es que no. No basta con que entre los diversos hechos concurren las relaciones establecidas en el art. 17 LECr para que deban acumularse. Además, es necesario que en cualquiera de estos casos el Juez de Instrucción valore si “*la investigación y la prueba en conjunto de los hechos resulten convenientes para su esclarecimiento y para la determinación de las*

*responsabilidades procedentes*”, de una parte, y si la acumulación de los diversos objetos procesales *“generará una excesiva complejidad o dilación en la tramitación del proceso”*, de otra.

Desde otro punto de vista, aún a pesar de encontrarse en alguno de los cinco supuestos del art. 17 LECr para que puedan ser considerados “delitos” conexos, tampoco procederá la acumulación en aquellos casos en los que, o bien el órgano que debe conocer del principal carece de competencia para conocer de todos ellos, o bien el procedimiento adecuado para conocer del delito principal no es el adecuado para enjuiciar el conexo, o bien existen normas que expresamente restringen el concepto de conexidad o las posibilidades de acumulación para determinados procedimientos.

## **2.2. Ejemplos de normas que restringen las posibilidades de acumulación pese a la posible conexidad que pueda existir son los siguientes:**

- ✓ Art. 5.2 LOTJ: El Tribunal del Jurado sólo conocerá 1) de los delitos conexos que, por sí sean de la competencia del jurado –ex. Art. 29 LOTJ-; 2) en ningún caso puede conocer el jurado por conexión del delito de prevaricación; 3) la acumulación adquiere carácter excepcional, pues sólo procederá cuando no sea posible efectuar el enjuiciamiento por separado sin romper la continencia de la causa; y 4) a efectos de acumulación, se restringen las causas de conexidad a estos tres supuestos:
  - a. Que los distintos delitos se han cometido simultáneamente por dos o más personas reunidas (causa de conexidad idéntica a la del 17.2.1º LECr)
  - b. Que los distintos delitos se cometen en distintos lugares o tiempos por dos o más personas y, además, ha precedido concierto para hacerlo (idéntica a la establecida en el art. 17.2.2º LECr).
  - c. Si los delitos conexos se han cometido para perpetrar, facilitar la comisión del hecho principal o procurar su impunidad (causa idéntica a la establecida en los números 3º y 4º del 17.2 LECr)
- ✓ En el proceso para depurar la responsabilidad de los **menores** de edad penal podrán acumularse los distintos delitos conexos, pero sólo si el autor del hecho es un menor de edad penal mayor de 14 años, puesto que conforme al art. 1 LO 5/2000 de 12 de enero de responsabilidad penal de los menores, la competencia del Juzgado de Menores y del Juzgado Central de Menores se circunscribe a los menores incluidos en esa franja de edad, al tiempo del proceso, por lo que si el menor ha actuado en concierto con otra persona que, al tiempo de la comisión o al tiempo del proceso, ha alcanzado la mayoría de edad penal, no podría procederse a la acumulación y deberían tramitarse procesos independientes.

El concepto de conexidad es el establecido en el art. 17 LECr a consecuencia de la aplicación supletoria de la LECr –D.F. 1ª LO 5/2000-, si bien expresamente se excluye la posibilidad de acumular, pese a la conexidad, los hechos que son de la competencia de la Audiencia Nacional y, deben entenderse también, que los que son de la competencia del Juzgado Central de Menores, que deberán enjuiciarse en procesos independientes (disposición ésta que parece contradecir la extensión de la competencia de la AN, y en su caso, del Juzgado Central de Menores para conocer de los delitos conexos a los que le están atribuidos, aun cuando, de no existir la conexidad, no serían estos los órganos llamados a conocer –art. 65.1º in fine LOPJ).

- ✓ También es más restrictivo el concepto de conexidad en relación con los hechos que deben ser enjuiciados por los órganos jurisdiccionales militares, pues el art. 15 LOJMilitar, considera que son conexos sólo los incluidos en los números 1º, 2º, 3º y 4º del art. 17.2 LECr:

- “1. Los cometidos simultáneamente o con unidad de acción por dos o más personas reunidas
2. Los cometidos por dos o más personas en distintos lugares o tiempos si hubiere precedido concierto para ello
3. Los cometidos como medio para perpetrar o facilitar la ejecución de otros, procurar su impunidad o la aplicación de penas menos graves”

- ✓ Conforme al art. 17.bis LECr, las posibilidades de acumulación homogénea de objetos en los procesos que son de la competencia, ya sólo para la instrucción, ya para la instrucción y enjuiciamiento, de los **Juzgados de Violencia contra la mujer**, se limita a los supuestos en los que los hechos se han cometido como medio para perpetrar o facilitar la ejecución del delito principal –art. 17.2.3º LECr- y los cometidos para procurar su impunidad –art. 17.2.4º LECr-
- ✓ Si el **procedimiento** que ha de seguirse para el enjuiciamiento del hecho principal es un **abreviado** y de él ha de conocer de la fase de enjuiciamiento y fallo el Juzgado de lo Penal –o en su caso, el Juzgado Central de lo Penal-, sólo podrán acumularse los hechos que tengan cabida en el procedimiento abreviado y que además sean de la competencia de este órgano.  
Si, por el contrario, del enjuiciamiento y fallo ha de conocer la Audiencia Provincial o en su caso, la Audiencia Nacional, el límite a la acumulación de objetos procesales vendrá marcado por el ámbito de aplicación del procedimiento abreviado, pudiendo conocer la Audiencia de los hechos que, conforme a las penas que lleven aparejadas, deberían ser enjuiciados por el Juzgado de lo Penal o Central de lo Penal.
- ✓ Si el procedimiento a seguir es el de enjuiciamiento **rápido para determinados delitos** sólo podrán acumularse por conexidad los hechos para cuyo enjuiciamiento, de realizarse separadamente, debería seguirse este mismo procedimiento –art. 795.2 LECr-. Y, aunque la ley expresamente no lo establezca, idénticos límites deben operar cuando el precedente sea el de “**aceptación por decreto del Fiscal**” y también para poder seguir la variante prevista en el art. 801 LECr.
- ✓ Si el procedimiento es el de **aceptación del decreto del fiscal**, solo podrán acumularse los hechos para cuyo enjuiciamiento, de realizarse por separado, podrían seguir esta misma tramitación por cumplirse los requisitos establecidos en el art. 803.bis LECr

### **2.3. ¿Existe alguna posibilidad de que a través de un único procedimiento se enjuicien varios hechos delictivos entre los que no exista conexidad?**

Lo cierto es que sí.

- Con carácter general el reformado art. 17 LECr permite que se acumulen los delitos que, sin ser conexos, “hayan sido cometidos por la misma persona y tengan analogía o relación entre sí, cuando sean de la competencia del mismo órgano judicial” (posibilidad ligeramente más restrictiva que la que resultaba de la anterior redacción de esta causa, que no requería que todos los hechos fueran de la competencia del mismo órgano judicial)
- Si entendemos, conforme he señalado anteriormente, que todas las referencias contenidas en la LECr a las “faltas” deben entenderse referidas ahora a los delitos leves, la acumulación de éstos a los procesos por delitos graves y menos graves supone también la posibilidad de acumular los delitos leves no conexos al **procedimiento abreviado**, e incluso, con unos márgenes más amplios que los que resultan del nuevo 17.3 LECr.

Cuando se siga este procedimiento y el hecho sea de la competencia del Juzgado de lo Penal –o Central de lo Penal- podrán acumularse delitos leves no conexos imputables al autor del delito grave

o menos grave “o a otras personas, cuando la comisión del delito leve o su prueba estuviesen relacionadas con aquéllos” –arts. 14.3 LECr.

Pero idéntica ampliación de va a producir también cuando del procedimiento abreviado deba conocer la Audiencia Provincial o en su caso la Audiencia Nacional, pues, aunque el art. 14.4º no establece idéntico régimen, el art. 781 LECr, al regular, sin distinciones, el contenido de los escritos de acusación en este procedimiento, dispone que “...La acusación se extenderá a las faltas –delitos leves-imputables al acusado del delito o a otras personas, cuando la comisión de la falta –delito leve- o su prueba estuviera relacionada con el delito” –grave o menos grave-

Esta causa de acumulación no resulta posible si el procedimiento a seguir es el Ordinario –arts. 14.4, 142 y 742 LECr (conforme a estos preceptos y a través del procedimiento Ordinario, la acumulación de los delitos leves solo puede producirse cuando tienen el carácter de incidental y éste solo lo adquieren los que se imputan al mismo investigado y se han producido antes, al tiempo o después de cometido el hecho principal y como medio de prepararlo, perpetrarlo o encubrirlo).

### 3. RÉGIMEN DE LA ACUMULACIÓN DE OBJETOS PROCESALES PENALES

#### 3.1. ¿Quién ordena la acumulación?

Corresponde al Juez determinar si entre los hechos que está investigando existe conexidad o no y si, en todo caso, procede o no ordenar su enjuiciamiento conjunto. Esta valoración deberá recogerse en un auto y puede venir precedida de la petición de alguna de las partes personadas, sin distinción entre partes acusadoras o investigadas, civiles o penales. Si, pedida la acumulación por una de las partes, el Juez no la considera admisible o procedente, deberá también reflejar el motivo en un auto que podrá recurrirse –al no declararse su naturaleza de firme-, bien en reforma y sucesiva o subsidiariamente, queja –si el procedimiento es el ordinario-, bien subsidiaria, sucesiva o alternativamente, en reforma y apelación –si el procedimiento es el abreviado.

Con todo, el reformado art. 17 prescribe que la acumulación que traiga causa del número 3 sólo podrá acordarse si previamente existe petición por parte del Ministerio Fiscal –nuevo ejemplo de la tendencia de nuestro legislador a otorgar a éste una posición de parte preponderante y desequilibrada respecto de las demás partes del proceso. La decisión judicial en respuesta a esta petición podrá, no obstante, ser recurrida tanto por el Ministerio Fiscal, como por las restantes partes si consideran que afecta a sus posibilidades de defensa.

#### 3.2. - ¿Cuándo procede ordenar la acumulación?

Únicamente durante la fase de investigación y en atención a los hechos que se revelan a consecuencia de la práctica de las diligencias. En ningún caso, una vez finalizada la instrucción.

A partir de este momento, lo único que es admisible es la separación, la “desacumulación”, de los hechos que no puedan enjuiciarse conjuntamente en el mismo procedimiento, ya de oficio, ya a petición de cualquiera de las partes personadas.

Finalizada la instrucción el Juez, de oficio o a petición de parte, deberá ordenar la exclusión y remisión al que resulte competente o, en su caso, continuación por el procedimiento adecuado, de los hechos que, investigados conjuntamente, no puedan seguir acumulados

para la fase de juicio oral: arts. 622 LECr –adaptado al nuevo panorama procedimental-, 779 LECr y, con más contundencia, arts. 25, 28, 29 y 32.4 LOTJ.

Y, por último, procederá también la separación y remisión al competente de los hechos no atribuidos a los órganos jurisdiccionales militares, cuando respecto de los sí atribuidos se dicte el sobreseimiento–art. 14 LOJMilitar- y viceversa.

#### 4. EFECTOS DE LA ACUMULACIÓN

Si la acumulación consiste en la investigación y enjuiciamiento conjunto de hechos que debían ser objeto de procedimientos penales independientes, los efectos más inmediatos, como señala la propia LECr, se pueden producir en la determinación de la “jurisdicción” y de la competencia, pero no son los únicos.

- ✓ Cuando uno de los hechos está atribuido a la “Jurisdicción” militar y el otro no (art. 16 LECr), la acumulación de todos los hechos en un único procedimiento provoca que, o bien conozcan los Juzgados y Tribunales militares, o bien conozcan los no militares.
- ✓ Cuando uno de los imputados esté aforado -art. 272 LECr-, cuando el enjuiciamiento de uno de los hechos esté atribuido específicamente a un concreto órgano jurisdiccional –art. 65.1º. In fine LOPJ-, cuando atendiendo a la pena a imponer por la comisión de los distintos hechos, la competencia objetiva se determine en favor de distintos órganos jurisdiccionales -bien respecto de las fases de investigación y de enjuiciamiento y fallo, bien respecto de sólo una de estas fases, será la competencia –objetiva y/o funcional- la que se puede ver afectada.
- ✓ También puede verse afectada la competencia territorial –bien en relación a todo el proceso, bien únicamente, en relación a alguna de sus fases, cuando el procedimiento a seguir sea el mismo y el objetivamente competente también sea el mismo, pero por aplicación de los fueros del art. 15 sea diversa la demarcación jurisdiccional
- ✓ Sin producir modificación competencial alguna, indirectamente pueden afectarse las normas de reparto, pues el conexo se asignará, directamente, al Juzgado o Tribunal al que se haya repartido el hecho principal<sup>18</sup>.
- ✓ Y, por último, la acumulación puede también provocar una alteración del procedimiento que debería haberse seguido para el enjuiciamiento de los distintos hechos por separado.

#### DETERMINACIÓN DEL JUZGADO O TRIBUNAL COMPETENTE EN LOS SUPUESTOS DE ACUMULACIÓN DE DELITOS.

Ante esta variedad de efectos, la lectura de lo dispuesto en el art. 18 LECr resulta insuficiente, pues parece estar pensando únicamente en alteraciones de la competencia territorial ¿Cómo se determinará entonces quién y a través de qué procedimiento se enjuiciarán conjuntamente los hechos acumulados?

- Conexidad entre hechos atribuidos a los Juzgados militares y hechos atribuidos los Juzgados no-militares

*El conocimiento del asunto se atribuye al Tribunal Militar o al no-militar atendiendo a cuál de ellos corresponda conocer del hecho que tenga señalada legalmente pena más grave. Y dejará de conocer cuando sobresea el procedimiento que le está legamente atribuido, remitiendo las actuaciones al competente (art. 14 LECr).*

*Si ambos hechos tienen señalada igual penal, deben aplicarse los criterios establecidos en el art. 18 LECr que atribuye preferencia al que primero empieza a conocer y si ambos iniciaron las investigaciones al mismo tiempo o no puede determinarse cuál empezó primero, será a Sala de Conflictos de Jurisdicción la que determinará si el asunto debe ser resuelto por el Juzgado o Tribunal Militar o por el no-militar.*

- Conexidad con un hecho atribuido al TS o al TSJ debido al aforamiento del imputado. La existencia del aforamiento en favor de un órgano jurisdiccional atrae para éste el conocimiento de los delitos conexos –cualquiera que sea la pena que tengan legalmente señalada-, conforme se desprende del art. 272 LECr.
- Conexidad con un hecho atribuido a la AN o al JCP: También en este caso, el conocimiento de los delitos conexos al que es de la competencia de la AN o del JCP se atribuye a éstos, salvo lo señalado en el apartado anterior.
  - Merece especial atención la acumulación de delitos en relación a lo dispuesto en la Disposición transitoria de la LO 4/1988, de 25 de mayo, pues esta norma mantiene la competencia de los JCI y de la AN –aplicable en la actualidad a los JCP, de creación posterior- para conocer de los hechos cometidos por personas integradas en bandas armadas o relacionadas con elementos terroristas o rebeldes cuando la comisión del delito contribuya a su actividad, y por quienes de cualquier modo cooperen o colaboren con la actuación de aquellos grupos o individuos. En estos casos conocerá también de los delitos conexos con los que le están atribuidos<sup>19</sup>
- Conexidad con un hecho atribuido para su instrucción al Juzgado de Violencia sobre la Mujer. De no resultar aplicables alguno de los dos supuestos anteriores, será el éste quien instruya la causa por los delitos conexos a los que son de su competencia en los términos y con los límites señalados en el 17.bis<sup>20</sup>.
- Conexidad en los demás casos: que quedan reducidos a problemas de competencia territorial derivados de la existencia de conexidad y para ellos el legislador establece los siguientes criterios (art. 18 LECr):
  - Cuando la conexidad venga justificada en la comisión de distintos delitos por dos o más personas y en distintos lugares:
    - Si todos los hechos se entienden cometidos en la demarcación de una misma Audiencia Provincial, y uno de ellos dentro del partido judicial en que tenga su sede la Audiencia Provincial, el competente será el Juzgado de Instrucción este Partido Judicial.
    - Juzgado de Instrucción del Partido en que se entienda cometido el hecho sancionado con pena más grave.
    - Juzgado de Instrucción que haya iniciado el proceso con anterioridad.
    - Juzgado de Instrucción elegido por el superior jerárquico –o, en su caso, el común-

**TABLA 5: RÉGIMEN DE LOS DELITOS LEVES ACUMULABLES AL PROCESO PENAL POR DELITOS GRAVES Y MENOS GRAVES**

142 LEC 742 LECr	Delitos leves “incidentales”	“Cometidos por el procesado Antes, al tiempo o después que el delito principal, como medio para perpetrarlo o encubrirlo”
14.3 y 781.1 LECr	Delitos leves “incidentales”	“cometidos por el procesado o por terceros, cuando la comisión del “delito leve” o su prueba estuviera relacionada con el delito
	Delitos leves “incidentales” y “no incidentales	
Art. 795 LECr	Delitos leves “incidentales y no incidentales”	Si en ellas concurren, además, los mismos requisitos establecidos en el párrafo 1.1ª
Arts. 801 y 803.bis,	¿Aplicable al “rapidísimo” y por “aceptación del decreto del fiscal”?	
17bis	Delitos leves “conexos” (incidentales y no incidentales)	Sólo si la conexidad trae causa de los núm. 3 y 4 art. 17 LECr.
Arts. 5, 29 LOTJ	No acumulables los delitos leves	

**TABLA 6: RÉGIMEN DE ACUMULACIÓN DE DELITOS CONEXOS (MENOS GRAVES Y GRAVES)**

	142 LEC 742 LECr	Sólo los enumerados en el art. 17 LECr.
Juzgado de lo Penal Juzgado Central de lo Penal	14.3 y 781.1 LECr	Solo, de entre los relacionados en el 17 LECr, los que siendo del ámbito de aplicación del procedimiento abreviado, sean de la competencia objetiva del Juzgado de lo Penal o Central de lo Penal
	795.2 LECr	Si, además, hubieran podido ser enjuiciados a través de este procedimiento rápido de no ser conexos.
Audiencia Provincial Audiencia Nacional	781.1 LECr (contra 14.4)	Sólo, de entre los relacionados en el 17 LECr, que puedan enjuiciarse a través del procedimiento abreviado
Juzgado de Violencia sobre la mujer (JC y AP en procesos instruidos por él)	17bis LECr	Sólo por conexidad establecida en los núms. 3 y 4 del art. 17 (cometidos para perpetrar, facilitar o procurar la impunidad del principal)
Tribunal del Jurado	Arts. 5 y 29 LOTJ	Sólo los que, de entre la relación del 17 LECr, sean del ámbito de aplicación del procedimiento ante el jurado y, además, de la competencia del Tribunal del que forma parte el Magistrado Presidente. Nunca el delito de prevaricación. Nunca los atribuidos a la AN (y JCPenal)
Juzgados de Menores	Art. 1 LO 5/2000	Sólo los que, de entre la relación del art. 17 LECr, estén cometidos también por menores entre los 14 y los 18 años.

Juzgados y Tribunales Militares	Art. 15 LOJM	<p>1. Los cometidos simultáneamente o con unidad de acción por dos o más personas reunidas.</p> <p>2. Los cometidos por dos o más personas en distintos lugares o tiempo si hubiere precedido concierto para ello.</p> <p>3. Los cometidos como medio para perpetrar o facilitar la ejecución de otros, procurar su impunidad o la aplicación de penas menos graves.</p>
---------------------------------	--------------	--

## ACUMULACIÓN HETEROGÉNEA: LA ACUMULACIÓN AL PROCESO PENAL DE LA “ACCIÓN CIVIL EX DELICTO”

### 1. ¿QUÉ SE ENTIENDE POR “ACCIÓN CIVIL EX DELICTO”?

Desde el punto de vista procesal es la pretensión no penal que puede acumularse al proceso penal y recibir en él un pronunciamiento con efectos de cosa juzgada positiva y negativa, por aplicación de lo dispuesto en los arts. 1089 y 1902 Cc. Son pretensiones que no “derivan” del delito, sino que traen causa del hecho que está siendo investigado en el proceso penal por su aparente ilicitud penal –cfr. arts. 109 a 126 CP y 109 a 116 LECr–

Conforme al art. 100 LECr solo se pueden acumular al proceso penal las siguientes pretensiones:

- A la devolución de la cosa
- A la reparación del daño causado
- A la indemnización de los perjuicios

No obstante, el CP ha ido ampliando el concepto de “preparación” para incorporar:

- la publicación o divulgación de la retractación o de la sentencia condenatoria (en injurias y calumnias; en delitos contra la propiedad intelectual o en algunos casos de delitos contra la propiedad industrial (arts. 216, 272 y 288 CP)
- La fijación de pensiones alimenticias cuando se trate de delitos contra la indemnidad sexual y matrimonio forzado (arts. 193 y 172.bis CP)
- La determinación de la filiación cuando se trate de delitos contra la indemnidad sexual y matrimonio forzado (arts. 193 y 172.bis CP)
- La declaración de nulidad o de disolución del matrimonio respecto de los hechos tipificados como “matrimonio forzado” -172.bis CP-

Cualquier otra pretensión no penal derivada de la realización del hecho o producción del resultado investigado penalmente deberá ejercerse en el proceso que corresponda (causa de nulidad matrimonial o contractual, causa de despido...)

### 2. ¿QUÉ ORDEN JURISDICCIONAL CONOCERÁ DE ELLA? ¿QUÉ ORDEN JURISDICCIONAL TIENE PREFERENCIA? ¿DE QUÉ DEPENDE QUE SE ACUMULE AL PROCESO PENAL?

La declaración de la existencia de estas consecuencias no penales derivadas de la realización del hecho aparentemente constitutivo de infracción penal, en su caso, la condena al pago, a un hacer, no hacer, ..., deben ser conocidas por el orden jurisdiccional al que esté

atribuido el conocimiento de estos asuntos conforme a lo establecido en el art. 9 de la LOPJ. Y, sin embargo, la LECr permite –art. 108 y 111- que la acción civil *ex delicto* se acumule al proceso penal y que el juez penal se pronuncie sobre ella *secundum eventum litis*

La preferencia para conocer de estas pretensiones se atribuye al orden jurisdiccional penal:

- Se acumula de oficio
- La pretensión se ejerce siempre por el Ministerio Fiscal –aun cuando el perjudicado quiera ejercerla también directamente-
- Su enjuiciamiento por el orden civil –en los casos de no acumulación- queda supeditada a la finalización del proceso penal en el que se están investigando los hechos que constituyen su fundamentación –art. 111 LECr- y, en su caso, determina la suspensión del proceso civil que se hubiera iniciado previamente –art. 114 LECr-

Se reconoce al perjudicado una decisión de oportunidad negativa: se excluye la acumulación SOLO si el perjudicado declara su voluntad expresa y no condicionada de –cfr. Arts. 110 y 112 LECr-:

- Renunciar a la acción civil *ex delicto*
- Reservarse su ejercicio para un proceso civil posterior

La pretensión civil *ex delicto* NUNCA puede acumularse al proceso ante el tribunal del jurado

### 3. ¿CUÁLES SON LOS ELEMENTOS IDENTIFICADORES EL OBJETO CIVIL ACUMULADO AL PROCESO PENAL?

- ✓ El *petitum*: La pretensión de reparación e indemnización (con el contenido ampliado de fijación de alimentos y determinación de la filiación y de divulgación de la retractación o de la sentencia de condena, así como la declaración de nulidad o disolución del matrimonio contraído forzosamente) y de restitución.
- ✓ La *causa petendi*: en este caso estará identificada por los hechos que están investigándose en el proceso penal como aparentemente constitutivos de un ilícito penal (y, en los casos de responsabilidad de terceros, el hecho o acto determinante de dicha responsabilidad por actos de otro)
- ✓ Los sujetos: Quién dice haber sufrido los daños y perjuicios y frente a quién debe responder de su reparación e indemnización. Y aunque el CP con carácter general declara que el responsable civil es el responsable penal, también establece distintos supuestos en los que no existe esta identidad:
  - Supuestos de responsabilidad directa y exclusiva de terceros
- \* Art. 117: compañías aseguradoras hasta el límite fijado legalmente o en la póliza del seguro
- \* 20.5 CP persona a favor de quién se haya precavido el daño
- \* Quién haya causado el miedo en la eximente de miedo insuperable
  - Supuestos de co-responsabilidad civil
- \* Guardadores del inimputable por nº 1 y 3 CP cuando hubiere mediado culpa o negligencia
  - Supuestos de responsabilidad civil subsidiaria (art. 120 CP):

\*Los padres o tutores, por los daños y perjuicios causados por los delitos o faltas cometidos por los mayores de dieciocho años sujetos a su patria potestad o tutela y que vivan en su compañía, siempre que haya por su parte culpa o negligencia.

\*Las personas naturales o jurídicas titulares de editoriales, periódicos, revistas, estaciones de radio o televisión o de cualquier otro medio de difusión escrita, hablada o visual, por los delitos o faltas cometidos utilizando los medios de los que sean titulares, dejando a salvo lo dispuesto en el artículo 212 de este Código.

\*Las personas naturales o jurídicas, en los casos de delitos o faltas cometidos en los establecimientos de los que sean titulares, cuando por parte de los que los dirijan o administren, o de sus dependientes o empleados, se hayan infringido los reglamentos de policía o las disposiciones de la autoridad que estén relacionados con el hecho punible cometido, de modo que éste no se hubiera producido sin dicha infracción.

\*Las personas naturales o jurídicas dedicadas a cualquier género de industria o comercio, por los delitos o faltas que hayan cometido sus empleados o dependientes, representantes o gestores en el desempeño de sus obligaciones o servicios.

\*Las personas naturales o jurídicas titulares de vehículos susceptibles de crear riesgos para terceros, por los delitos o faltas cometidos en la utilización de aquellos por sus dependientes o representantes o personas autorizadas

\* El autor del hecho respecto de quién haya causado el miedo

- Supuestos de responsabilidad civil subsidiaria del Estado que podrá (art. 121 CP estableciéndose un supuesto de litisconsorcio entre éste y el autor del hecho)

Y, por otra parte, el ejercicio de la pretensión civil de oficio por el M<sup>o</sup> Fiscal, es un supuesto de legitimación extraordinaria que, de reservarse el ejercicio de la pretensión para un proceso civil posterior, no podría mantenerse y que, a diferencia de supuestos similares, no excluye que el propio perjudicado pueda ejercerla simultáneamente al M<sup>o</sup> Fiscal.

#### 4. ¿EN QUÉ CASOS PUEDE EL JUEZ PENAL PRONUNCIARSE SOBRE LA ACCIÓN CIVIL *EX DELICTO*?

El Juez penal debe pronunciarse sobre la acción civil *ex delicto* acumulada al proceso penal siempre que dicte una sentencia de condena.

Incluso en los casos de conformidad respecto del objeto penal del proceso, es posible que el juicio oral tenga por objeto, exclusivamente, el enjuiciamiento de la pretensión civil – art. 655 LECr-

##### NO HAY EXCEPCIONES

El Juzgado o Tribunal penal SOLO puede pronunciarse sobre la acción civil cuando la sentencia penal es de condena –cfr. Arts. 119 CP-.. Sin embargo, y a pesar de la sentencia absolutoria, recaerá un pronunciamiento sobre la pretensión civil acumulada cuando la sentencia absolutoria traiga causa de la apreciación de las eximentes de responsabilidad criminal establecidas en los números 1,2,3,5 y 6 del art. 20 CP y art. 14 CP:

Anomalía o alteración psíquica

Trastorno mental transitorio

Intoxicación etílica o provocada por la ingesta de estupefacientes

Alteración en la percepción desde la infancia...

Estado de necesidad

Miedo insuperable

## 5. ¿EN QUÉ CASOS EL JUEZ PENAL NO PUEDE PRONUNCIARSE SOBRE LA ACCIÓN CIVIL?

- cuando el perjudicado se ha reservado su ejercicio
- Cuando el perjudicado ha renunciado a su ejercicio
- Ejercicio previo de la pretensión civil como causa tácita de renuncia a la acción penal respecto de los hechos perseguibles previa querrela del ofendido y “perdonables”. -art. 112 LECr-
- Cuando el procesado haya fallecido –art. 115 LECr (recuerden que en estos casos es posible que el Juez dicte el Auto de Cuantía Máxima que permite acudir directamente al proceso civil de ejecución)
- Cuando el proceso penal finaliza con un auto de sobreseimiento
- Cuando el proceso penal finaliza con una sentencia absolutoria, salvo lo señalado anteriormente.

## 6. ¿QUÉ OCURRE CON LA ACCIÓN CIVIL EX DELICTO CUANDO EL JUEZ PENAL NO SE PRONUNCIA SOBRE ELLA PESE A HABERSE ACUMULADO?:

- Queda imprejuzgada
- Deberá, si se quiere, ejercerse ante los órganos del orden civil -el proceso civil, en este caso, se registrará sin excepciones por los principios jurídico técnico y formales que le son propios, de acuerdo con las normas generales y con las alteraciones legales que atienden a pretensiones concretas -filiación, nulidad matrimonial, fundamentalmente-

## 7. ¿EN QUÉ CASOS PUEDE EXISTIR UN PROCESO CIVIL POSTERIOR?

- Cuando no se haya acumulado al proceso penal
- Cuando, pese a haberse acumulado, quede imprejuzgada.

## 8. ¿EN QUÉ CASOS NO PODRÁ EXISTIR?

- Cuando se haya acumulado al proceso penal y el Juez se haya pronunciado sobre ella –estimándola o desestimándola-, debido a la eficacia de cosa juzgada material negativa o excluyente de la sentencia penal en otros órdenes jurisdiccionales
- Cuando, aún sin haberse acumulado, el proceso penal finalice con una sentencia absolutoria por “*inexistencia del hecho que haya dado lugar a la formación de la causa*” –art. 116 LECr-

---

<sup>1</sup> Recuerde que tras la determinación de la competencia objetiva es preciso aplicar de forma inmediata la norma de competencia funcional para determinar de qué fase conoce cada uno de los dos órganos llamados a conocer en los procesos por delito grave y menos grave.

Recuerde también que en relación con los juicios por delitos leves la competencia funcional no presenta diferencias respecto de la analizada para el proceso civil con carácter general, resultando de aplicación lo

dispuesto en el art. 9 de la LECr, al no existir separación de las funciones de instrucción y enjuiciamiento y fallo atribuyéndoselas a dos órganos jurisdiccionales distintos.

<sup>2</sup> Tienen esta consideración las de:

- privación del derecho a conducir vehículos a motor y ciclomotores de tres meses a un año.
- privación del derecho a la tenencia y porte de armas de tres meses a un año.
- Inhabilitación especial para el ejercicio de profesión, oficio o comercio que tenga relación con los animales y para la tenencia de animales de tres meses a un año.
- privación del derecho a residir en determinados lugares o acudir a ellos, por tiempo inferior a seis meses.
- prohibición de aproximarse a la víctima o a aquellos de sus familiares u otras personas que determine el juez o tribunal, por tiempo de un mes a menos de seis meses.
- prohibición de comunicarse con la víctima o con aquellos de sus familiares u otras personas que determine el juez o tribunal, por tiempo de un mes a menos de seis meses.
- multa de hasta tres meses.
- localización permanente de un día a tres meses.
- trabajos en beneficio de la comunidad de uno a treinta días.

No obstante, el art. 13.4 CP dispone que, si la concreta pena señalada en el CP puede, por su extensión, ser considerada leve o menos grave, el delito se considerará leve.

<sup>3</sup> La LO 4/2023 de modificación de la LOPJ, LECr y LORPM, modifica esta delimitación solo en relación con los delitos tipificados en el Título VIII del Libro II del CP y sólo con relación a “las penas de otra naturaleza”, de forma que, aunque el hecho lleve aparejada, conjunta o alternativamente a la de prisión no superior a 5 años, una pena de otra naturaleza con duración superior a 10 años, la competencia para el enjuiciamiento y fallo corresponderá al Juzgado de lo Penal y no a la Sección de la Audiencia Provincial.

<sup>4</sup> Zona sombreada: se aplican las normas generales

**5 Art. 14 LECr.** Se limita su la competencia a los supuestos en los que la víctima es –o haya sido-, en relación al autor del hecho, “su esposa, o mujer que esté o haya estado ligada al autor por análoga relación de afectividad, aun sin convivencia, así como de los cometidos sobre los descendientes, propios o de la esposa o conviviente, o sobre los menores o incapaces que con él convivan o que se hallen sujetos a la potestad, tutela, curatela, acogimiento o guarda de hecho de la esposa o conviviente, cuando también se haya producido un acto de violencia de género”.

<sup>6</sup> Conforme al **art. 14.5 LECr** el JVM conocerá de los delitos leves tipificados como amenazas leves (art. 171.7.2 CP), coacciones leves (art. 172.3.2 CP) o injurias y vejaciones injustas leves (art. 173.4 CP) si entre la víctima y el autor del hecho existen las relaciones señaladas en la nota anterior.

<sup>7</sup> **Artículo 87.ter.1 LOPJ y 14 LECr:** En los procesos por delitos graves y menos graves, su competencia se limita a:

“a) la instrucción de los delitos recogidos en los títulos del Código Penal relativos a homicidio, aborto, lesiones, lesiones al feto, delitos contra la libertad, delitos contra la integridad moral, contra la libertad e indemnidad sexuales o cualquier otro delito cometido con violencia o intimidación”, sólo si concurren las relaciones entre autor y víctima señaladas en la nota 5.

b) la instrucción de los procesos para exigir responsabilidad penal por cualquier delito contra los derechos y deberes familiares, cuando la víctima sea alguna de las personas señaladas como tales en la letra anterior.

c. De la adopción de las correspondientes órdenes de protección a las víctimas, sin perjuicio de las competencias atribuidas al Juez de Guardia.”

<sup>8</sup>**Artículo 1. Competencia del Tribunal del Jurado.**

1. El Tribunal del Jurado, como institución para la participación de los ciudadanos en la Administración de Justicia, tendrá competencia para el enjuiciamiento de los delitos atribuidos a su conocimiento y fallo por esta u otra Ley respecto de los contenidos en las siguientes rúbricas:

- a) Delitos contra las personas.
- b) Delitos cometidos por los funcionarios públicos en el ejercicio de sus cargos.
- c) Delitos contra el honor.
- d) Delitos contra la libertad y la seguridad.

2. Dentro del ámbito de enjuiciamiento previsto en el apartado anterior, el Tribunal del Jurado será competente para el conocimiento y fallo de las causas por los delitos tipificados en los siguientes preceptos del Código Penal:

- a) Del homicidio (artículos 138 a 140).
- b) De las amenazas (artículo 169.1. º).
- c) De la omisión del deber de socorro (artículos 195 y 196).
- d) Del allanamiento de morada (artículos 202 y 204).
- e) De la infidelidad en la custodia de documentos (artículos 413 a 415).
- f) Del cohecho (artículos 419 a 426).

- g) Del tráfico de influencias (artículos 428 a 430).
- h) De la malversación de caudales públicos (artículos 432 a 434).
- i) De los fraudes y exacciones ilegales (artículos 436 a 438)
- j) De las negociaciones prohibidas a funcionarios (artículos 439 y 440).
- k) De la infidelidad en la custodia de presos (artículo 471).

Solo se celebrará en el ámbito de la AP y en los casos de aforamiento del acusado. Quedan excluidos en todo caso los hechos atribuidos a la competencia de la Audiencia Nacional (y Tribunales Centrales de Instrucción o Penal) y los asumidos por la Fiscalía Europea

<sup>9</sup> En todos estos casos, la instrucción se atribuye a uno de los Magistrados de la Sala que no formará parte de ella para el enjuiciamiento y fallo de la causa –arts. 57, 61 y 73 LOPJ-

<sup>10</sup> Cuando el investigado es un Juez, Magistrado o Fiscal, además del aforamiento la LOPJ exige que el hecho esté realizado en el ejercicio de sus funciones. La determinación concreta de la competencia territorial dependerá, en su caso, del lugar donde radique la sede del Juzgado o Tribunal en el que presta sus funciones. Cuando el investigado es un parlamentario o miembro del ejecutivo autonómico, además, a veces, el legislador atiende al lugar de comisión del hecho.

<sup>11</sup> Presidente del Gobierno, Presidentes del Congreso y del Senado, Presidente del Tribunal Supremo y del Consejo General del Poder Judicial, Presidente del Tribunal Constitucional, miembros del Gobierno, Diputados y Senadores, vocales del Consejo General del Poder Judicial, Magistrados del Tribunal Constitucional y del Tribunal Supremo, Presidente de la Audiencia Nacional y de cualquiera de sus Salas y de los Tribunales Superiores de Justicia, Fiscal General del Estado, Fiscales de Sala del Tribunal Supremo, Presidente y Consejeros del Tribunal de Cuentas, Presidente y Consejeros del Consejo de Estado y Defensor del Pueblo. Magistrados de la AN y de los TSJ.

<sup>12</sup> Cualquiera que sea el criterio, la distribución entre la competencia objetiva de la Sala de lo Penal de la AN y del Juzgado Central de lo Penal son los mismos que la que se establece para el Juzgado de lo Penal y la Sección de la Audiencia Provincial:

Si es privativa de libertad: superior a 5 años

Si es de multa: cualquiera que sea su cuantía

Si es de otra naturaleza: cuya duración no exceda de 10 años.

<sup>13</sup> Art. 65.1º LOPJ: falsificación de moneda y fabricación de tarjetas de crédito y débito falsas y cheques de viajero falsos, siempre que sean cometidos por organizaciones o grupos criminales.

- Defraudaciones y maquinaciones para alterar el precio de las cosas que produzcan o puedan producir grave repercusión en la seguridad del tráfico mercantil, en la economía nacional o perjuicio patrimonial en una generalidad de personas en el territorio de más de una Audiencia.
- Tráfico de drogas o estupefacientes, fraudes alimentarios y de sustancias farmacéuticas o medicinales, siempre que sean cometidos por bandas o grupos organizados y produzcan efectos en lugares pertenecientes a distintas Audiencias.

<sup>14</sup> Delitos contra el titular de la corona, su Consorte, su Sucesor, altos organismos de la Nación y forma de Gobierno (art. 65.1º.a) LOPJ). El criterio atiende a la cualidad del ofendido

<sup>15</sup> Lugar de comisión del hecho: fuera del territorio nacional (art. 23 LOPJ)

<sup>16</sup> Estos límites son comunes a las Audiencias Provinciales y a la Audiencia Nacional:

Si es privativa de libertad: superior a 5 años

Si es de otra naturaleza (salvo la sanción pecuniaria): cuya duración sea igual o superior a 10 años.

<sup>17</sup> Delitos sancionados, alternativamente, con pena privativa de prisión que no exceda de 1 año –y que pueda ser suspendida conforme al CP y el Mº Fiscal no la considere procedente-, multa de cualquier cuantía, trabajos en beneficio de la comunidad. Acumulativamente a cualquiera de ellas, privación del permiso de conducción de vehículos de motor y ciclomotores. Que no se haya personado acusación popular o particular –art. 803.bis.a) LECr.

<sup>18</sup> Pues el asunto “conexo” queda excluido del reparto ordinario de asuntos, aunque cuando es posterior a la incoación de cada uno de los procedimientos pueda provocar cuestiones de competencia si uno de los Juzgados entiende que no procede la acumulación a consecuencia de la que ha sido requerido de inhibición.

<sup>19</sup> Que inicialmente se estableció en los Reales Decretos-Ley (1, 2 y 3) de 4 de enero de 1977 de creación de la AN y los JCI y de determinación de sus competencias y que ha ido manteniéndose en las sucesivas reformas operadas en relación a los procedimientos de los delitos de terrorismo y cometidos por elementos o grupos armados o terroristas: Real Decreto-Ley 3/1979, de 26 de enero, sobre protección de la seguridad ciudadana; Real Decreto-Ley 21/1978, de 30 de junio, sobre medidas en relación con los delitos cometidos por grupos o bandas armados; Ley 56/1978, de 4 de diciembre, de medidas especiales en relación a los delitos de terrorismo; LO 12/1983, de 16 de noviembre; Ley Orgánica 9/1984, de 26 de diciembre, contra la actuación de bandas armadas y elementos terroristas y de desarrollo del art. 55.2 de la Constitución.

---

<sup>20</sup> Esta disposición es pues aplicable cualquiera que sea el órgano con competencia para el enjuiciamiento y fallo –Juzgado de lo Penal o Audiencia Provincial e independientemente del procedimiento tipo seguido-, por lo que supone una excepción a lo dispuesto en el art. 14.3 LECr y no podrá, en consecuencia, acordarse la acumulación de los que no resulten incidentales.